S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 143

O R D I N A R I A

MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiún minutos del martes tres de noviembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el dieciséis de enero, el veintinueve de mayo, el veintiuno de agosto y el veintidós y veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** el asunto identificado con el número **14,** correspondiente a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuarenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de octubre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes tres de noviembre de dos mil veintiséis.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción)** de la lista oficial:

I. 1082/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1082/2026, formulada por las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Presidente Hugo Aguilar Ortiz e Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja 687/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

II. 1097/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1097/2026, formulada por las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Presidente Hugo Aguilar Ortiz e Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja

694/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

III. 1107/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1107/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja 695/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

IV. 1226/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1226/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del recurso de queja 754/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

V. 1227/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1227/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del recurso de queja 746/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

VI. 1228/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1228/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del recurso de queja 745/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

VII. 1245/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1245/2026, formulada por los señores Ministros Presidente Hugo Aguilar Ortiz e Irving Espinosa Betanzo para conocer

del recurso de queja 802/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

VIII. 1246/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1246/2026, formulada por los señores Ministros Presidente Hugo Aguilar Ortiz e Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja 804/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

IX. 1247/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1247/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja 801/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer las facultades de atracción solicitadas. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer las facultades de atracción solicitadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de ejercer las facultades de atracción.

X. 1098/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1098/2026, formulada por las personas Ministras Lenia Batres Guadarrama e Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 222/2026 del Tercer Tribunal Colegiado

en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa Betanzo.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

XI. 6/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito para conocer del recurso de apelación 404/2026 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García

y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

XII. 1062/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1062/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de revisión incidental 882/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

XIII. 1123/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1123/2026, formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del recurso de revisión incidental

139/2026 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente del **segmento 2 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XV. 94/2026 y ac. 98/2026

Acción de inconstitucionalidad 94/2026 y su acumulada 98/2026, promovidas por el Partido Político Somos y el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del DECRETO 0571, que reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y realiza adición a la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero

García se propuso: "*PRIMERO. Son procedentes pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 0571 de reforma a la Constitución Política, a la Ley Electoral, a la Ley Orgánica del Municipio Libre y a la Ley de Control de Confianza, todas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veintiséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del decreto cuestionado, alusivo a vulnerar el principio de certeza electoral, pues en el caso se respetó el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional porque el próximo proceso electoral se llevará a cabo el quince de noviembre de dos mil veintiséis, 2) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del decreto combatido, referente a incumplir la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, pues su contenido no es susceptible de afectar directamente a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población, 3) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del

decreto reclamado, atinente a que no se respetaron los plazos del artículo 138, párrafo último, de la Constitución Local, pues la reforma al artículo 114, fracción XI, de la Constitución Local se llevó a cabo con motivo de un mandato expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, derivado de su reforma de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, 4) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del decreto de mérito, en el que plantea la violación al principio de cosa juzgada y del cumplimiento de ejecutorias de esta Suprema Corte, ya que la acción de inconstitucionalidad no es el medio procesal idóneo para pronunciarse al respecto, además de que no fue impugnado en los precedentes que se citan, 5) reconocer la validez de los artículos 114, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 13, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí porque no violan el principio de progresividad, pues la reducción de sindicaturas no encuadra en los supuestos de motivación reforzada, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano ni incide en la ciudadanía potosina ni en los partidos políticos, 6) reconocer la validez de los artículos 49, fracción II, inciso v), y 281, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí porque no violan el principio de igualdad, dado que no excluyen ni restringen a las personas con discapacidad ni a los pueblos y comunidades indígenas, sino que prevén una vía electrónica preferente para el registro de candidaturas, recepción documental, verificación de requisitos y notificaciones ante el organismo público local electoral y 7)

reconocer la validez de los artículos 28, párrafos segundo, tercero y cuarto, 277, párrafos penúltimo y último, y 277 BIS de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, 4, fracción II, 6, párrafo último, 10, párrafo último, 14, fracción VIII, y 14 Bis de la Ley de Control de Confianza de San Luis Potosí porque no modifican el régimen jurídico de evaluación y certificación, ampliando los sujetos, finalidades y atribuciones de los centros de evaluación y control de confianza, previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto, a partir de la sugerencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para reconocer, expresamente, la validez de los artículos impugnados y realizar los ajustes correspondientes en el engrose. Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO 0571, que reforma la

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Constitución Política, reforma y adiciona la Ley Electoral, reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre y realiza adición a la Ley de Control de Confianza, todas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 114, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 28, párrafos segundo, tercero y cuarto, 49, fracción II, inciso v), 52, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 156, fracción I, incisos e) y f), 173, 220, párrafo primero y fracción I, párrafo segundo, 268, párrafo primero, 277, párrafos penúltimo y último, 277 BIS, 281, párrafo segundo, y 338, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 13, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, 4, fracción II, 6, párrafo último, 10, párrafo último, 14, fracción VIII, y 14 Bis de la Ley de Control de Confianza de San Luis Potosí, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el referido decreto, así como de los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto impugnado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ríos González, Esquivel Mossa, ponente Guerrero García, Batres Guadarrama, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose del párrafo 134 relativo al apartado 4; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, por consideraciones adicionales en el apartado 5; Figueroa Mejía, con precisiones en el párrafo 141 del apartado 5; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del estudio de fondo, en sus apartados 1 y del 3 al 6.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por declarar inoperantes los conceptos de invalidez; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Guerrero García; respecto del estudio de fondo, en su apartado 2. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular. La señora Ministra Ríos González reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Figueroa Mejía, por otras razones; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones; respecto del estudio de fondo, en su apartado 7. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Ríos González reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVI. 104/2026 Acción de inconstitucionalidad 104/2026, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de los artículos 162, 166, párrafo último, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad el quince de julio de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 162, párrafo primero, en sus porciones normativas "elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva", 166, párrafo*

último, y transitorio tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) reconocer la validez de los artículos 162, párrafo primero, en sus porciones normativas "elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva", y transitorio tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tanto que el legislador local no omitió incluir una cláusula expresa de pérdida de vigencia de la normativa en cuestión para el proceso electoral de dos mil treinta, además de que la prohibición de reelección no es aplicable a los comicios de dos mil veintisiete y 2) reconocer la validez del artículo 166, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro porque, si bien se contempla una acción afirmativa de reservar la postulación a determinadas presidencias municipales para mujeres, no implica, por sí mismo, una vulneración al derecho a ser votado de los hombres, ya que dicho derecho tampoco tiene carácter absoluto y puede ser objeto de modulaciones.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para realizar una interpretación conforme de las normas impugnadas en el tema 1 del estudio de fondo. Por tanto, el punto resolutivo modificado deberá indicar:

"SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 162, párrafo primero, en sus porciones normativas "elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva" (al tenor de la interpretación conforme realizada), 166, párrafo último, y transitorio tercero (al tenor de la interpretación conforme realizada), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis".

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ríos González, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de los párrafos 81 y

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

83; Ríos González, en contra de la interpretación conforme; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, por declarar fundada la omisión legislativa alegada; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Guerrero García; respecto de la validez de los artículos 162, párrafo primero, en sus porciones normativas “elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva”, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con una interpretación conforme. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la validez del artículo 166, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVII. 73/2026 y ac. 76/2026 Acción de inconstitucionalidad 73/2026 y su acumulada 76/2026, promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 5, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 5, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con el apartado VII. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez de los artículos 7, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, en razón de que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar cuestiones relativas al tipo penal de extorsión y sus sanciones, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, 2) declarar la invalidez de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar cuestiones en materia procedimental penal ni de ejecución de penas, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional y 3) declarar la invalidez del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues establece un régimen de supletoriedad respecto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que los congresos locales carecen de competencia para regular esa figura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c), constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la invalidez surtirá efectos

retroactivos en materia penal al veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, 2) determinar que dicha declaratoria surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) notificar esta sentencia, para su eficaz cumplimiento, también a diversas autoridades locales y federales en materia penal.

Aludió a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, pero no modificó el proyecto.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para atender su observación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez de los artículos 7, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de la invalidez del párrafo segundo del artículo 17; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de la invalidez de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular. Las

personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVIII. 5065/2025 Amparo directo en revisión 5065/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 687/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguelina Álvarez Sánchez, por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales A.S.R.A., en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 09-C-2C01/2022, así como de su ejecución atribuida al Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en los términos precisados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. TERCERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sostenido por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 544/2022".*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia recurrida, luego de: a) retomar el parámetro de regularidad en relación con el interés superior de la infancia, el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales y el principio de verdad biológica, b) desarrollar el derecho de acceso a la justicia y c) establecer la adecuada interpretación del inicio del cómputo del plazo de caducidad en la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas, en el sentido de que debe iniciar a partir de que se tuvo conocimiento del nacimiento del niño o de la niña, por lo que se aparta del criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022, que consideró admisible trasladar el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad al momento en que el presunto progenitor tuviera conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Ríos González, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Figueroa Mejía.

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, por eliminar el resolutivo tercero; Espinosa Betanzo, por eliminar el resolutivo tercero; Esquivel Mossa, por eliminar el resolutivo tercero; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por eliminar el resolutivo tercero. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría.

Dada la votación alcanzada y el ofrecimiento del señor Ministro ponente Figueroa Mejía, en el engrose se hará el ajuste para suprimir el pronunciamiento sobre el abandono del criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022, así como el punto resolutivo tercero. Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto y la votación correspondiente deberán indicar:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguelina Álvarez Sánchez, por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales A.S.R.A., en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 09-C-2C01/2022, así como de su

ejecución atribuida al Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en los términos precisados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito".

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, por abandonar el criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022; Figueroa Mejía, por abandonar el criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022; Guerrero García, por abandonar el criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 544/2022; y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles cuatro de noviembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones

adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 143 - 3 de noviembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 859558

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2026T18:26:21Z / 18/11/2026T12:26:21-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	99 4a c5 01 36 bc 9b 46 9c 5a b3 5a 69 46 a7 e2 77 75 43 66 ad b6 58 f1 af 2e b6 0a cf 14 44 17 de 9f 96 d3 19 45 b8 e3 77 db 52 84 6c 04 4c e6 8a 1b f0 39 bb d5 e5 b7 26 17 d7 37 fa 6f f8 cd 78 50 77 42 32 97 f4 15 7a fb c6 be 9c be d0 2f 09 36 39 da de 98 44 22 3b 28 26 2a 16 a4 5a 7f 7a 13 9e d5 b2 f9 69 51 6c 76 89 d8 31 6d 67 cf ec 1c d3 62 a0 0b b4 9f 5a 9a 56 a7 94 c0 e0 46 cf d3 2e 19 9e c5 b7 70 39 b4 a0 87 53 f5 26 10 c1 c8 0a 48 d2 f8 c4 1e 5f b8 8b 8a 44 66 35 7c fd c4 29 38 d0 4f 79 3e 38 5b ab e3 d3 83 5d be a5 66 74 45 45 60 02 b9 0f c6 c2 0e f0 a0 21 2d 90 2f 77 d9 e3 5b a4 0d 71 af 66 bc 7a ae e8 a1 a1 7b df dd b1 ce 05 81 95 ed 26 3a 46 70 50 6f 87 d0 77 10 9e 39 54 9d c7 4d 2d 2c 27 7b b1 09 d7 52 74 1e 2b f3 66 d5 07 f3 b5 61 61 91 b1 ea c3 d6 11 0c ee 46 3f 94 4a d2 82 eb 99 cf d3 75 4d 47				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/11/2026T18:26:21Z / 18/11/2026T12:26:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/11/2026T18:26:21Z / 18/11/2026T12:26:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2331123			
	Datos estampillados	ABEDC5C629ED80A54219DD3D2D82F367DF6BACBF098B45FB0880445AADBB32FA76C			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/11/2026T17:46:26Z / 09/11/2026T11:46:26-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	70 8a c5 2a 99 91 26 ff d5 52 50 ed d4 02 8f 25 66 0c bc 55 6b 63 f7 c9 73 a3 41 fa 2d 94 a8 95 b3 24 ee c8 8a 76 18 2b 34 0d cc b7 af 19 7c 85 60 84 10 dd 60 3f 41 53 b0 c0 da 2e 5d 52 5d 68 31 2e 72 38 32 80 e2 90 b9 93 21 38 b2 85 17 b2 33 cf 42 33 94 1c 6f 42 47 8a 1b 45 94 75 41 93 77 6b d6 96 37 5b ba 6d 02 ce 41 01 37 ab a4 f1 8c 1e 11 97 7d 1f 89 c9 c7 ff 4b c3 80 c0 72 e5 94 1c 98 0b dd 1c 0e 9e 9b 0d 06 f5 93 3c f1 df 41 fc 16 89 f8 81 b2 f5 cd f6 43 a2 e3 d2 08 38 1b 8b 69 0e 11 c3 71 9a b2 8e 6f 0b 37 dd da 89 da 04 3a 2b 8d d0 79 f2 32 9f 29 9a b6 37 47 3d 80 ad ad 1b db c0 40 b7 f8 19 eb 76 8a f6 43 8b c2 bc cc 30 dc fd d4 60 3e 02 a7 cf a6 da 3f 53 58 90 70 b0 05 ff c1 30 ec 16 c5 0e b2 4c 8b ae c4 be dc 85 17 75 e1 da 7f c3 f8 b3 1b 4b dc 2f 61 28 31 f6 dd ce ee e2 6c af 98 6e 93 9a e7 a4 f3 d9				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/11/2026T17:46:26Z / 09/11/2026T11:46:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/11/2026T17:46:26Z / 09/11/2026T11:46:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2283128			
	Datos estampillados	CA119F05BECF4148EA56E1C32FA17EF4F83CA723E3A9DB6E676E627C3599F4B68B27			